

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de **APELACIÓN** impetrado por el Dr. **SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES** apoderado de **JESÚS DÍAZ FIGUEROA**, después de haber cobrado ejecutoria el Auto Interlocutorio proferido en julio 1º de 2020, mediante el cual se decretó la legalidad de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES NEGOCIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO** decretadas por la Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los bienes de su representado. (Artículo 60, 61 y 63 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00223-01

RADICACIÓN FGN: 110016099068201900091 E.D Fiscalía 39 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

AFECTADOS: **JESÚS DÍAZ FIGUEROA** C.C. No. 13.455.228.

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas Nos. 260-231167, 260-2401542, 260-240153, 260-240154, 260-240155, 260-240156, 260-240157, 260-240158, 260-240159, 260-240160, 260-240161, 260-240162, 260-240163, 260-240164, 260-240165, 260-240166, 260-240-166, 260-240167, 260-240168, 260-240169, 260-240170, 260-240171, 260-244958, 260-274071. Establecimiento de Comercio, identificado con el Nit o matrícula No. 157030.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Según los artículos 60 y 61 de la Ley 1708 de 2014, quien impugna, presentando y sustentando por escrito los recursos ordinarios, la oportunidad para hacerlo es a los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia de que se trate, requisitos a tener en cuenta por el juez de conocimiento al instante de dar trámite para conceder y/o rechazar los recursos de reposición y apelación en la acción extintiva de dominio.

Si bien es cierto que el Dr. **SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES**, apoderado judicial del afectado dentro del presente proceso Sr. **JESÚS DÍAZ FIGUEROA**, está legitimado para impugnar el Auto Interlocutorio de julio 1º de 2020 mediante el cual se decretó la legalidad de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES NEGOCIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**, decretadas por la Dra. **JULIANA REYES BLANCO**, Fiscal 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los bienes Inmuebles identificados con Folios de Matrículas Nos. **260-231167, 260-2401542, 260-240153, 260-240154, 260-240155, 260-240156, 260-240157, 260-240158, 260-240159, 260-240160, 260-240161, 260-240162, 260-240163, 260-240164, 260-240165, 260-240166, 260-240-166, 260-240167, 260-240168, 260-240169, 260-240170, 260-240171, 260-244958, 260-274071** y el Establecimiento de Comercio identificado con el Nit o matrícula No. **157030**, del que aparece como titular de derechos su poderdante; no es menos cierto que el profesional del derecho manifestó su disenso sustentándolo por escrito tres (3) días después de ejecutoriada la decisión, procediendo a remitir su recurso de alzada vía email al correo institucional del Despacho, exactamente a las 17:39 horas del viernes 10 de mayo de 2020, incumpléndose uno de los tres (3) requisitos para impugnar, esto es, el de oportunidad.

La extemporaneidad en la presentación de los recursos ordinarios no es subsanable, y cuando se configura ésta no es procedente aplicar el artículo 67¹ de la Ley 1708 de

¹ Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017 “**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación.**

Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, siendo procedente en este evento rechazar de plano el recurso ordinario de **APELACIÓN** por extemporáneo.

Para el *sub lite*, la decisión que es objeto de disenso fue proferida por este Despacho desde el miércoles 1º de julio de 2020 y notificada por **ESTADO ELECTRONICO No. 1 DEL 1 DE JULIO DE 2020**, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020², tal y como constan en la página web de la Rama Judicial³.

Providencia que quedó ejecutoriada tres (3) días después de notificada, esto es, a las 15:00⁴ horas del lunes 6 de julio de 2020 y sólo hasta el viernes 10 de julio de la presente anualidad, el Dr. **SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES**, remitió memorial mediante el cual manifiesta su disenso no quedando otra alternativa al juez de instancia que desestimar la pretensión.

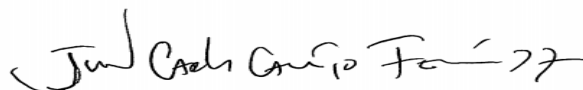
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de **APELACIÓN** impetrado por el Dr. **SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES** apoderado del señor **JESÚS DÍAZ FIGUEROA**, después de haber cobrado ejecutoria el Auto Interlocutorio proferido en julio 1º de 2020, mediante el cual se decretó la legalidad de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO** y **TOMA DE POSESIÓN DE BIENES NEGOCIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO** decretadas por la Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los bienes Inmuebles identificados con Folios de Matrículas Nos. **260-231167, 260-2401542, 260-240153, 260-240154, 260-240155, 260-240156, 260-240157, 260-240158, 260-240159, 260-240160, 260-240161, 260-240162, 260-240163, 260-240164, 260-240165, 260-240166, 260-240-166, 260-240167, 260-240168, 260-240169, 260-240170, 260-240171, 260-244958, 260-274071** y el Establecimiento de Comercio identificado con el Nit o matrícula No. **157030**, propiedad de su poderdante.

SEGUNDO: NOTIFICAR por **ESTADO ELECTRONICO** a todos los sujetos procesales e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior”.

² Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 “Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta/8>

⁴ “Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del 2020, artículo 2º “Conforme al Acuerdo CSJNS2020-149 de junio 16 de 2020, El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca dispuso continuar con el horario de trabajo de 7:00 am a 3:00 pm”.